



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-00573-00

**DEMANDANTE:** MARIA YOLANDA LIBREROS C.C. 60.291.106

**DEMANDADO:** NADYA MILENA QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 52.616.432

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 4 de mayo de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Respecto a la medida decretada mediante auto calendarado el 04 de julio de 2017, como quiera que no fue materializada, no se ordenará el levantamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 28 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00155-00**

**Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO a través de curadora ad-litem, doctora SANDRA YANETH COMBARIZA HIGUERA el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), visible a folio 56 C1, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 59 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO y a favor de la parte demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 28 de septiembre de 2020, a las  
7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00282-00

Demandante: CHEVIPLAN S.A NIT. 830.001.133-7

Demandado: RAFAEL GULLERMO HERAZO DOMINGUEZ C.C. 78.434.280

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional.

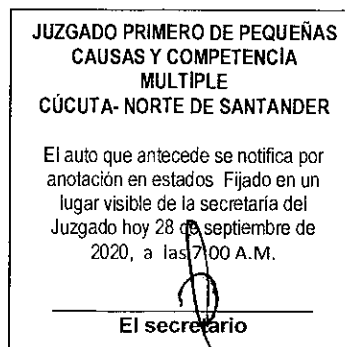
Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00456-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 35 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES y a favor de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

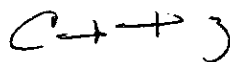
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandado RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
LA JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 28  
de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00558-00**

**Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado JAVIER LEONARDO CARRILLO PEREZ a través de curador ad-litem, doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), visible a folio 27 C1, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JAVIER LEONARDO CARRILLO PEREZ y a favor de la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAVIER LEONARDO CARRILLO PEREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 28 de septiembre de 2020, a las  
7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo radicado.: 54-001-41-89-001-2019-00713-00

**DEMANDANTE:** GREIS DAYANA JIMENEZ PEREZ. C.C 1.090.423.898  
**DEMANDADA:** LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGA C.C. 37.278.213

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Falabella, respecto de la cautela decretada.

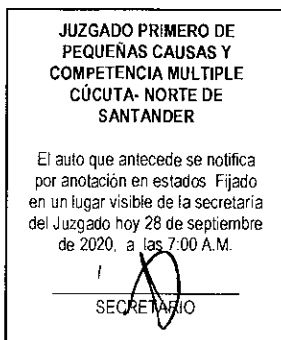
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo radicado.: 54-001-41-89-001-2020-00091-00

**DEMANDANTE:** EDWARD RAMIRO GUTIERREZ MENDEZ C.C 1.090.383.132  
**DEMANDADA:** ANGELICA MARIA MORENO DE FUENTES C.C. 27.721.359

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Caja Social, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 28 de septiembre  
de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2020-00136-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial contra MARLENE DELGADO MENDEZ

**1. ANTECEDENTES**

Que la señora MARLENE DELGADO MENDEZ para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 1511 del 10 de junio de 2011 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta constituyó a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. hipoteca abierta sin límite de cuantía

Que la señora MARLENE DELGADO MENDEZ suscribió el día 17 junio de 2011 el pagaré número 530200004980 respaldado con la hipoteca en mención por valor de \$ 35.000.000 para ser cancelado en un plazo de 120 meses.

Que en dicho pagaré se pactaron intereses de remuneratorios del 13.30% efectivo anual e intereses moratorios del 1.5 veces el interés remuneratorio.

Que la señora MARLENE DELGADO MENDEZ incurrió en mora desde el día 18 de noviembre de 2019, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los intereses de mora.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el lote de terreno con un área de noventa metros cuadrados (90.00 m<sup>2</sup>) junto con la casa de habitación sobre él construida identificado como lote 11 de la manzana E-14 de la urbanización Torcoroma II etapa de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, alinderado así: NORTE: con calle 7 y ésta de por medio con el lote No.16 de la manzana E -15; SUR: en seis metros (6.00 mts) con el lote No. 16 de la misma manzana; ORIENTE: en 15.00 metros con el lote número 12 de la misma manzana; OCCIDENTE en 15. Metros con el lote N. 10 de la misma manzana, predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 - 224894.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 530200004980 y la Escritura Pública número 1511 del 10 de junio de 2011 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), ordenó a la demandada MARLENE DELGADO MENDEZ, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 41/100 M/CTE. (\$10.840.622,41), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por los intereses corrientes sobre el saldo del capital atrás señalado desde el 18 de noviembre de 2019 al 9 de marzo de 2020 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 30/100 (\$862.816,30).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARLENE DELGADO MENDEZ el día 20 de agosto de 2020, visible a folio 47, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 50 del expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número 530200004980, y la Escritura Pública 1511 del 10 de junio de 2011 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta el lote de terreno con un área de noventa metros cuadrados (90.00 m2) junto con la casa de habitación sobre él construida identificado como lote 11 de la manzana E-14 de la urbanización Torcoroma II etapa de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, alinderado así: NORTE: con calle 7 y ésta de por medio con el lote No.16 de la manzana E -15; SUR: en seis metros (6.00 mts) con el lote No. 16 de la misma manzana; ORIENTE: en 15.00 metros con el lote número 12 de la misma manzana; OCCIDENTE en 15. Metros con el lote N. 10 de la misma manzana, predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 - 224894.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte.

Finalmente, como quiera que se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tomó nota de la cautela decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de MARLENE DELGADO MENDEZ identificado como lote 11 de la manzana E-14 de la urbanización Torcoroma II etapa con matrícula inmobiliaria número 260 - 224894 , se ordenara el secuestro del bien.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de MARLENE DELGADO MENDEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 3 de octubre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre sobre el lote de terreno con un área de noventa metros cuadrados (90.00 m2) junto con la casa de habitación sobre él construida identificado como lote 11 de la manzana E-14 de la urbanización Torcoroma II etapa de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, alinderado así: NORTE: con calle 7 y ésta de por medio con el lote No.16 de la manzana E -15; SUR: en seis metros (6.00 mts) con el lote No. 16 de la misma manzana; ORIENTE: en 15.00 metros con el lote número 12 de la misma manzana; OCCIDENTE en 15. Metros con el lote N. 10 de la misma manzana, predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 - 224894.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo del bien inmueble previo embargo y secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

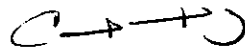
**SEXTO:** ORDENAR el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandada MARLENE DELGADO MENDEZ con C.C. 60.330.094, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 - 224894, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

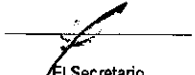
**LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de septiembre de 2020, a las 7.00 A.M.</p> <p> El Secretario</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo radicado.: 54-001-41-89-001-2020-00183-00

**DEMANDANTE:** COOPTELECUC NIT 890.506.144-4  
**DEMANDADOS:** MYRIAM STELLA RODRIGUEZ C.C. 60.318.837  
JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA C.C 13.463.564

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por las entidades financieras el Banco Caja Social y BBVA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CUCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 28 de septiembre  
de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO